



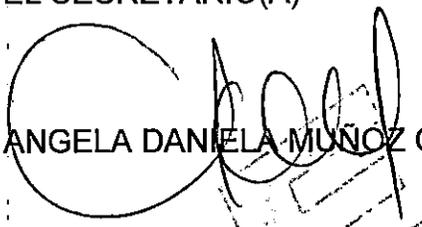
NUR <11001-60-00-015-2013-07965-00
Ubicación 26511
Condenado JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO
C.C # 1072422764

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 421 del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

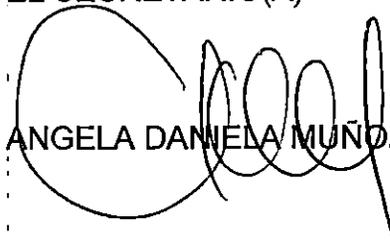
NUR <11001-60-00-015-2013-07965-00
Ubicación 26511
Condenado JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO
C.C # 1072422764

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 11001-60-00-015-2013-07965-00 (26511)
Sentenciado: JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO
Cédula: 1072422764
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 421



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11. No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a las peticiones que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Dentro de estas diligencias el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 4 de septiembre de 2014, condenó a **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena 36 meses de prisión y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 9 de junio de 2013, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El señor **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias en dos diferentes ocasiones:

1. Del 8 al 9 de julio de 2013¹ (2 días).
2. Desde el 9 de mayo de 2020².

2.4. Al condenado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Fecha de captura en flagrancia y libertad al no ser cobijado con medida de aseguramiento preventiva.

² Fecha de la boleta de sustitución de medida intramural por detención domiciliaria No. 2020-16 del 9 de mayo de 2020, conforme la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020 que le concedió el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, en sentencia condenatoria del 23 de abril de 2020 dentro del radicado No. 2019-01353, razón por la cual fue dejado a disposición de esta causa penal y con boleta de encarceración No. 054 del 2 de junio de 2020, se legalizó su aprehensión.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 9 de mayo de 2020, aunados a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **22 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado no se le ha reconocido lapso alguno dentro de la presente causa penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, ha purgado un total de **22 MESES y 24 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (36 meses) que corresponden a 21 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, en su centro de reclusión, a la fecha el Establecimiento Carcelario COMEB, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio depregrado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario COMEB, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**.

3.- Librar despacho comisorio ante los Juzgados de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que se realice visita domiciliaria en la **CARRERA 1º # 30 a – 40 SUR BARRIO CIUDELA COLSUBSIDIO SOACHA (CUNDINAMARCA)**; con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**. Para efectos de lo anterior se aportaron los siguientes números telefónicos de contacto: 3102710675.

4.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RÉSUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación; los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01iepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI.

Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.
Fecha 22 ABR 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26811

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 - ABRIL / 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jon Sauro Ramirez

CC: 107242701

TD: 79277

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**REPOSICIÓN DE LIBERTAD JOHN RAMIREZ.cc1072422764 ANTE EL SEÑOR JUEZ 28
EPMS DE BOGOTÁ POR RESOLUCIÓN FAVORABLE .**

Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Mar 12/04/2022 11:00 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente transcribe Luis Sierra



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C Abril de 2022.

SEÑORES:

**HONORABLE JUEZ 28 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.**

Referencia: Reposición de libertad condicional conforme lo habla del artículo 471 de la ley 906 de 2004 resolución favorable.

Proceso: N° 11001-60-00-015-2013-0796500, delito hurto calificado.

JOHNN JAIRO RAMÍREZ RIAÑO, identificado con **C.C N° 1.072.422.764**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta reposición de mi libertad condicional con resolución favorable conforme lo habla el artículo 471.

Caso concreto

Pido muy respetuosamente a oficina jurídica comeB La Picota para que envíen documentos para mi libertad condicional conforme lo habla la ley 906 de 2004 artículo 471 para que el señor Juez 28 de E.P.M.S de Bogotá, voy a resolver mi Libertad condicional en auto 421 de fecha 31 de marzo de 2022 Sentencia C-757 de 2014 y T-528 de 2000.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Anexo copia de auto de fecha 31 de marzo de 2022 donde ordena oficina jurídica comeB La Picota que envían documentos para libertad condicional.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

John Jairo Ramirez Moreno

JOHNN JAIRO RAMÍREZ MORENO

C.C. N° 1.072.422.764

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com

TELEFONO: 322 765 0779



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 9 de mayo de 2020, aunados a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **22 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado no se le ha reconocido lapso alguno dentro de la presente causa penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, ha purgado un total de **22 MESES y 24 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (36 meses) que corresponden a 21 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, en su centro de reclusión, a la fecha el Establecimiento Carcelario COMEB, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio depregrado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificadas de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**.

• OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario COMEB, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**.

3.- Librar despacho comisorio ante los Juzgados de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que se realice visita domiciliaria en la **CARRERA 1º # 30 a - 40 SUR BARRIO CIUDELA COLSUBSIDIO SOACHA (CUNDINAMARCA)**, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**. Para efectos de lo anterior se aportaron los siguientes números telefónicos de contacto: 3102710675.

4.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHNN JAIRO RAMIREZ RIAÑO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

X recibido 08/04/2022
Pongo por libertad condicional
ART 471 de la ley 906 del 2004
Resolución favorable para libertad
condicional

John Jairo Ramirez
Riaño
c. 1072422